

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA Y LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Jorge Ulises Carmona Tinoco*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto ofrecer algunos comentarios de carácter general sobre la evolución y la situación actual de los estudios sobre derechos humanos y la enseñanza de los mismos en el nivel de educación superior en México.

Desde el punto de vista normativo, México ha sido un país con una evolución que podemos calificar de sólida y sostenida en la consagración de los derechos de la persona, lo cual se dio en el siglo XIX a través de los diversos documentos constitucionales que tuvieron vigencia en el país y que tuvo un punto culminante en la actual Constitución de 1917, cuyo texto original se convirtió en la pauta en materia de derechos a favor de grupos vulnerables (campesinos y trabajadores), y que ha tenido hasta ahora alrededor de cincuenta modificaciones en el capítulo de derechos fundamentales.

A partir del hecho de que las constituciones han sido el vehículo de expresión de los derechos de la persona, a lo que se ha sumado un enorme desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente después de la segunda posguerra, son precisamente los autores de la rama constitucional del derecho y en las últimas décadas quienes escriben sobre temas de derecho internacional, los que se han ocupado por lo regular de comentar el contenido de los derechos.

En México, desde el siglo XIX existen ejemplos notables de obras escritas por grandes constitucionalistas que se ocuparon de comentar especialmente

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Investigador Nacional Nivel I.

el catálogo de derechos contenido en la Constitución de 1857. Dichas obras siguen siendo muy útiles en la comprensión de los derechos vigentes, pues se dio el fenómeno que el contenido del catálogo de derechos de dicho documento constitucional, fue incorporado a la Constitución vigente de 1917, sin grandes alteraciones.

En el siglo XX, en plena vigencia de la Constitución de 1917, han existido sin duda grandes aportaciones al estudio de los derechos fundamentales de ésta, trabajos que determinaron en gran medida también el paradigma de la enseñanza de las llamadas “garantías individuales y sociales”, como se les denomina en México a los derechos fundamentales y a los de índole colectiva.

No obstante lo anterior, consideramos que salvo notables excepciones,¹ la doctrina mexicana no fue incorporando al estudio de los derechos fundamentales el enorme caudal que representaban los derechos de fuente internacional, cuyo impulso inicial fue marcado principalmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948.

Si bien México incorporó a su ordenamiento los primeros tratados generales básicos de derechos humanos en 1981, la doctrina que podemos considerar más difundida no llevó a cabo los ajustes del caso a sus obras, lo que fue provocando una injustificada distancia y disociación entre los derechos humanos consagrados en la Constitución y los derivados de instrumentos internacionales de derechos humanos, de manera que sólo los primeros eran considerados como verdaderos *derechos* objeto de tutela primordialmente a través del amparo.

Esta situación se mantuvo por varios años y sólo empezó a modificarse a partir de la creación en México de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la conformación del sistema nacional de organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, que además de su labor principal de atención de las quejas por violación a estos, también se les dotó de atribuciones para llevar a cabo estudios, eventos y en general actividades para desarrollar una cultura de derechos humanos en el país.

No obstante lo anterior, es apenas en los últimos años en que la doctrina comenzó a ocuparse en profundidad de la nueva perspectiva generada por la conjugación de los derechos de fuente constitucional e internacional;

¹ Cfr. Varios autores, *Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana*, México, UNAM, 1981; Antonio Martínez Báez, “Correlaciones entre la Constitución y los Pactos de Naciones Unidas”, en el volumen recopilativo de sus *Obras Político-Constitucionales*, t. I, México, UNAM, 1994.

asimismo, se iniciaron en las universidades las cátedras de derechos humanos y de sistemas internacionales de protección de tales derechos, pero como complemento o alternativa optativa al lado de las cátedras tradicionales de “garantías individuales y sociales”, en lugar de ser fusionadas y abordadas como el derecho positivo de los derechos humanos vigente en México, lo cual al no ser llevado a cabo, sigue manteniendo la artificiosa división entre derechos que son de contenido idéntico o similar, pero de fuente de diversa (constitucional e internacional), y no obstante esto, siendo que todos integran el ordenamiento jurídico mexicano. Estos son precisamente los temas de que se ocuparán estos breves comentarios.

ACERCA DEL RECONOCIMIENTO HISTÓRICO DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

La evolución constitucional mexicana ha abrevado de tres fuentes principales que le han servido de modelo en diversas etapas históricas, el constitucionalismo español debido a casi tres siglos de dominación; el de Francia, que tuvo destellos en el siglo XIX, primordialmente en la etapa de organización estatal centralista; y el de los Estados Unidos de América, ya que la primera constitución del México independiente se diseñó sobre el modelo de la norteamericana de 1787, lo que ha dejado huella en documentos constitucionales posteriores hasta la actual Constitución vigente desde 1917.

Dichas influencias se dejaron sentir en la evolución histórica de la consagración y garantía de los derechos fundamentales. Si bien no hay constituciones mexicanas que hayan carecido de manera absoluta de la consagración de derechos, así sea de forma escasa y dispersa, si se pueden apreciar etapas diferenciadas en dicha evolución. Además, no se debe perder de vista que México transitó por diversos modelos de organización de Estado, lo cual también tiene un impacto en la manera de consagrar y hacer efectivos los derechos.

Una vez que México nació a la vida independiente adoptó la forma federal de Estado, a imagen de la de los Estados Unidos de América, y así se vio reflejado en la Constitución mexicana de 1824, que no contenía un catálogo elaborado de derechos fundamentales y que sólo se hallan algunos de éstos en diversas partes del texto. La ausencia de una parte dogmática de la Constitución se ha atribuido al hecho de que se tomó como modelo el texto de la Carta Magna norteamericana, pero sin haber tomado en cuenta

las primeras diez enmiendas de 15 de diciembre de 1791, que constituyen el *Bill of Rights*, entre otras cosas porque se entendía antes de dichas modificaciones que la consagración de tales derechos correspondía al ámbito interno de los Estados integrantes de la federación.

En efecto, en los Estados Unidos de América la consagración de los derechos básicos iniciaron en algunas de las Declaraciones locales,² antes que a nivel Federal se estableciera el referido *Bill of Rights*.³ Así, de forma similar, en México se dejó también esto se dejó en el ámbito de las entidades de la Federación.⁴

Años después, durante la vigencia de las llamadas *Siete Leyes Constitucionales* de 1835 que inauguraron la etapa centralista de México en el siglo XIX, ya se aprecia la ampliación de los derechos y su presentación ordenada, mismos que son encontrados en la primera y en la quinta de las leyes constitucionales mencionadas, esta vez bajo la influencia francesa. Más tarde, con la vuelta al régimen federal marcado por el *Acta de Reformas* de 1847, que puso en vigor nuevamente a la Constitución de 1824 con algunas modificaciones, el tema de la consagración de los derechos fundamentales (de cuyo catálogo carecía el texto constitucional referido), se asignó a una ley secundaria de las denominadas *leyes constitucionales* que se pretendía que desarrollaran el texto constitucional y que se distinguían del resto de la legislación por no poder ser modificadas, sino hasta pasado cierto tiempo de su entrada en vigor. El *Acta de Reformas* resulta significativa porque fue el primer instrumento constitucional en consagrar a nivel nacional el *juicio de amparo* como instrumento de garantía de los derechos de la persona.

La conformación de un catálogo unificado, consolidado y amplio de derechos fundamentales, lo encontramos finalmente en la Constitución Federal de 1857, antecedente directo y en muchos aspectos casi idéntico al texto original del capítulo I de la Constitución vigente de 1917, que ha sido reconocido por la adición de los derechos colectivos o de grupos sociales desfavorecidos, como son los trabajadores y campesinos.

² Entre las que se pueden mencionar las de Virginia (12 de junio de 1776), Pennsylvania (28 de septiembre de 1776), Maryland (11 de noviembre de 1776), Carolina del Norte (18 de diciembre de 1776), Vermont (8 de julio de 1777). Véase a este respecto, Gregorio Peces Barba *et al.*, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1987, pp. 97 y ss.

³ Estas pueden ser consultadas en castellano en la obra Gregorio Peces Barba *et al.*, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1987, pp. 116-118.

⁴ Un panorama sobre los derechos humanos en la historia constitucional de mexicano puede encontrarse en Carlos R. Terrazas Salgado, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, 4ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1996, especialmente pp. 49-67.

Es precisamente durante la vigencia de la Constitución de 1857 y como explicación y comentario al catálogo de derechos de ésta, que surgieron varias de las más notables obras de juristas del siglo XIX, como por ejemplo José María Lozano,⁵ o Isidro Montiel y Duarte,⁶ entre otras. En el siglo XX y lo que va del presente pueden mencionarse como ejemplo las obras de Felipe Tena Ramírez,⁷ Jorge Carpizo,⁸ Ignacio Burgoa,⁹ Miguel Carbonell,¹⁰ Ariel Rojas Caballero,¹¹ Juventino V. Castro,¹² Héctor Fix Zamudio¹³ y Salvador Valencia Carmona,¹⁴ Rodolfo Lara Ponte.¹⁵

CARACTERES GENERALES DEL ELENCO DE DERECHOS VIGENTE

El catálogo de derechos fundamentales del Título Primero, Capítulo I, de la Constitución de 1917 ha sido objeto de reforma constitucional en poco más de cincuenta ocasiones, pero también diversos preceptos han permanecido inalterados desde su entrada en vigor. Es en las últimas tres décadas en las que se ha acentuado la incorporación de derechos relacionados con la vivienda, salud, menores, familia, información, prohibición de la discriminación, personas y poblaciones indígenas, privacidad de comunicaciones, derechos de la víctima del delito, del inculpaado en materia penal, entre otros. Cabe señalar que los cambios señalados han sido orientados de manera particular por los compromisos internacionales que ha adquirido el país a propósito

⁵ José María Lozano, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre*, 4ª ed. facsimilar, México, Porrúa, 1987.

⁶ Isidro Montiel y Duarte, *Estudio sobre Garantías Individuales*, 6ª ed. facsimilar, México, Porrúa, 1998.

⁷ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 29 ed., México, Porrúa, 1995.

⁸ Jorge Carpizo, *Estudios Constitucionales*, 5ª ed., México, UNAM/Porrúa, 1996; y del mismo autor, *La Constitución Mexicana de 1917*, 10ª. ed., México, Porrúa, 1997; y *Nuevos Estudios Constitucionales*, México, Porrúa/UNAM, 2000.

⁹ Ignacio Burgoa O., *Las Garantías Individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002.

¹⁰ Miguel Carbonell, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, UNAM/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

¹¹ Ariel Rojas Caballero, *Las Garantías Individuales en México, su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002.

¹² Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 1991.

¹³ Héctor Fix Zamudio, *Ombudsman y Derechos Humanos*, México, CNDH, 1993.

¹⁴ Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2005.

¹⁵ Rodolfo Lara Ponte, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, UNAM/Cámara de Diputados, 1993.

de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, que inició en la década de los ochenta y que se ha acelerado en los últimos diez años, de manera que en la actualidad México es estado parte en casi la totalidad de los instrumentos internacionales vigentes en la materia, tanto al nivel universal, como regional.¹⁶

Por lo que se refiere al catálogo de derechos de la Constitución Federal, se observa una falta de sistematización adecuada, están por una parte separados los derechos civiles de los políticos y, por la otra, los de naturaleza civil están entremezclados con algunos de los derechos económicos, sociales y culturales, aunque la exigibilidad de éstos últimos no se puede llevar a cabo de la misma manera que los primeros, respecto de los cuales por los menos desde el ángulo del derecho internacional los Estados, además de *respetar y proteger*, están obligados a establecer instrumentos de garantía para hacerlos valer, mientras que en caso de derechos económicos, sociales y culturales el deber principal es de *satisfacer* de manera progresiva y hasta el máximo de los recursos disponibles. Los propios derechos civiles no están plasmados en un orden adecuado, pues aunque comparten la naturaleza de ser derechos humanos, en los instrumentos internacionales por lo regular se observa un orden que va del derecho a la vida, luego a la integridad personal, a la libertad personal, la libertad de expresión, el derecho de reunión o asociación, y así continúa con el resto de los derechos, lo cual ayuda a su identificación, determinar su entidad en caso de colisión de derechos y facilita su estudio y divulgación.

Por otra parte, ahora sobre el grupo de derechos humanos vigentes en México, se puede afirmar que no se agota en la Constitución Federal y, con respecto exclusivamente a los que contiene esta última, no todos los derechos están contenidos en el Título Primero, Capítulo I, sino que algunos se encuentran en partes diversas de la Constitución y, de manera similar, hay contenidos normativos que no corresponden a la categoría propia de derechos de la persona, pero que se encuentran precisamente dentro del mencionado Capítulo I, lo cual evidencia un cierto grado de falta de técnica sobre el tema en particular.

Para comprender adecuadamente el sentido y alcance del catálogo de derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, no basta con

¹⁶ Una compilación reciente y actualizada de los instrumentos ratificados por México es el volumen editado por el Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea. Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Comisión Europea, 2004.

señalar las fuentes o los materiales normativos de donde emana, hay también que hacer referencia al papel trascendente que desempeñan los criterios judiciales de los órganos jurisdiccionales, tanto internos como internacionales, que en orden a la aplicación de tales derechos los interpretan, dándoles sentido, alcance y armonía con otros derechos de igual categoría.

Nos referimos más concretamente a los criterios de los órganos nacionales con atribuciones para formar jurisprudencia vinculante, pero también a aquellos órganos judiciales internacionales cuyos criterios integran la interpretación definitiva de los tratados internacionales de derechos humanos. En el primer caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Colegiados de Circuito, que al interpretar la Constitución en los asuntos sometidos a su conocimiento, actualizan y armonizan los contenidos normativos de los derechos humanos. De esta manera, no basta con tener presente las disposiciones que contienen derechos humanos, sino la interpretación que de los mismos han hecho los tribunales en casos concretos.

En el ámbito internacional sucede algo similar, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete último de los instrumentos internacionales que tienen vigencia en el continente americano, a través de sus atribuciones consultiva y contenciosa han ido decantando los alcances de los derechos humanos y los deberes de los Estados con respecto a éstos, en orden a su aplicación concreta.

En un sentido más amplio, también resultan relevantes los criterios interpretativos que van desarrollando sobre los mismos derechos instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos similares en las entidades federativas; pero también a nivel internacional a través de la labor que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Comités de supervisión de tratados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, éstos últimos a través de las observaciones generales que regularmente emiten y en los casos en que tienen atribuciones para resolver quejas o peticiones de violaciones a derechos humanos en casos concretos.

En la actualidad es innegable la interrelación de los criterios originados a nivel interno e internacional, como determinantes para comprender el sentido y alcance de los derechos humanos, en especial porque los tales criterios se refieren en muchas ocasiones a la interpretación de los mismos derechos y formulados en términos muy similares. Esto hace necesario que se deba tener presente al momento de exigir o de aplicar las disposiciones

de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de las constituciones locales en materia de derechos humanos, los criterios generados por los tribunales internos y aquellos provenientes de órganos internacionales cuya competencia ha aceptado México.

Por otra parte, los propios tribunales y autoridades internos deben aplicar las normas y los criterios internacionales sobre derechos humanos, pero también los órganos internacionales podrían utilizar en ciertos casos los criterios generados por los órganos jurisdiccionales, en especial los Tribunales, Cortes o Salas constitucionales, pues ambos deciden sobre un mismo estándar que son los derechos humanos. De lo contrario, podrían generarse criterios divergentes o asimétricos, que significarían un obstáculo a la aplicación, goce y ejercicio de los derechos humanos.

LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA DENOMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA EN MÉXICO

El primer tema sobre el que procede hacer un comentario es la denominación misma “de las garantías individuales” que da nombre al Título Primero, Capítulo I, de la Constitución vigente, que abarca del Artículo 1 al Artículo 29 inclusive del texto constitucional, denominación que en ocasiones se utiliza como sinónimo o inclusive es contrastada con la de *derechos humanos* o con la de *derechos fundamentales*.¹⁷

La idea de considerar a los derechos de la persona como *garantías*, fue una idea surgida entre los revolucionarios franceses para quienes la consagración de los derechos en un documento constitucional era un hecho de tal magnitud que era suficiente para lograr su eficacia, lo cual estaba alejado de la realidad y así se ha reconocido en los propios documentos constitucionales que como parte de su evolución han acentuado la necesidad de consagrar además de derechos, los instrumentos de *garantía* que permitan protegerlos y hacerlos efectivos ante su trasgresión o desconocimiento. Así,

¹⁷ Cfr. Héctor Fix Fierro, “Comentario al artículo 1º de la Constitución Federal” en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, t. I, 18ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2004, en especial p. 4; Jorge Ulises Carmona Tinoco, “La Incorporación de los Derechos Humanos en las Constituciones Locales Mexicanas”, en Ricardo Méndez Silva (coord.), *Derecho y Seguridad Internacional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, pp. 3 y ss.

la denominación de *garantías individuales* se encuentra ya históricamente superada en opinión de la doctrina.¹⁸

Por otra parte, la denominación *derechos humanos*, es indicativa de aquellos derechos inherentes a la persona humana, sin los cuales no es posible que ésta subsista o se desarrolle plenamente en el plano individual o colectivo. Dicho término ha sido difundido universalmente desde la segunda posguerra y en especial a partir de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, para hacer referencia a los derechos básicos de la persona humana, reconocidos al nivel interno e internacional. Desde el punto de vista del derecho internacional, los derechos humanos pueden surgir a la vida jurídica mediante su reconocimiento por las fuentes del derecho internacional, tanto las usualmente reconocidas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Art. 38),¹⁹ como las que conforman el llamada *soft law* o derecho derivado del funcionamiento de los órganos internacionales de promoción, supervisión y de garantía.²⁰

En la actualidad, los derechos humanos pueden tener también expresión en las constituciones de los Estados, dando lugar a la categoría de los llamados *derechos fundamentales*²¹ que poseen el valor, la autoridad y la jerarquía de las normas constitucionales, y cuya observancia puede ser garantizada mediante las figuras derecho procesal constitucional aplicables, según el Estado de que se trate. Desde este punto de vista, los derechos

¹⁸ Sobre la evolución y la noción actual de las garantías constitucionales *Cfr.* Héctor Fix Zamudio, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, UNAM/Porrúa, 2005, pp. 57 y ss.

¹⁹ Dicho precepto señala: “Art. 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.”

²⁰ Sobre la naturaleza y los alcances del *soft law* véase Mauricio Ivan Del Toro Huerta, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 513-549.

²¹ Véase, a este respecto, Humberto Nogueira Alcalá, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2003, p. 58; Manuel Aragón, “Constitución y Derechos Fundamentales”, en *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993, p. 9.

humanos comprenden a los derechos fundamentales, pero no se agotan necesariamente en ellos, pues los primeros también abarcan, entre otros, a los llamados derechos económicos, sociales y culturales; que si bien en ciertos casos también pueden hacerse efectivos a través de los instrumentos de garantía constitucional, por lo regular en las constituciones se consagran como *normas programáticas*.

Dichas normas son aquellas a través de las cuales el poder constituyente, en vez de regular directa e inmediatamente determinados intereses, se limita únicamente a trazar los principios para ser cumplidos por sus órganos (legislativos, administrativos y judiciales), como programas de sus respectivas actividades, con el propósito de realizar los fines sociales del Estado.²² El objeto de este tipo de normas es precisamente configurar los fines sociales a que se dirige el Estado y la sociedad, de acuerdo con las exigencias del bien común, de esta manera, toda ley o norma integrantes del orden jurídico nacional deben conformarse a la pauta indicada, al menos tendencialmente, por las normas programáticas de la Constitución.²³ En otros términos, se trata de normas constitucionales que establecen directrices para la consecución progresiva de metas, por lo que los deberes que surgen de éstas son de *comportamiento*, más que de *resultado*.

En este sentido, la categoría de los derechos fundamentales en México correspondería primordialmente a las llamadas *garantías individuales*, pero ambos son a su vez parte del género *derechos humanos*, que primordialmente por la vía de la ratificación de tratados internacionales son incorporados al orden jurídico mexicano y se convierten en derechos nacionales de fuente internacional.

Con la incorporación a nivel constitucional en México de la figura del ombudsman en 1992, se reconoció implícitamente en la propia Carta Fundamental que los derechos integrantes del catálogo de las llamadas *garantías individuales* son en realidad derechos humanos, pero no los únicos que tienen el deber de respetar y proteger las autoridades. En efecto, en la parte conducente del Artículo 102, apartado B, se señala expresamente que el objeto de protección de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos similares en las entidades federativas son *los derechos*

²² Cfr. Afonso Da Silva, *Aplicabilidade das Normas Constitucionais*, 2a. ed., São Paulo, Ed. Revista dos Tribunais, 1982, pp. 70-75 y 126-147, existe traducción al castellano publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2003, realizada por Nuria González Martín. Véase, también, Humberto Quiroga Lavie, "Sobre la Interpretación Constitucional", en *La Interpretación Constitucional*, México, UNAM, 1975, pp. 107-117.

²³ Cfr. Da Silva, *Aplicabilidade das Normas Constitucionais... op. cit.*, nota anterior, pp. 141-143.

humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esto es, no sólo las garantías individuales y sociales, sino los derechos humanos que tienen vigencia en el ámbito interno, sin señalar una fuente única y exclusiva de tales derechos. Cabría también señalar el texto vigente del Artículo 2º constitucional, apartado A, fracción III, que dispone el reconocimiento a que los pueblos y las comunidades indígenas apliquen en ciertos casos sus propios sistemas normativos, *respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres*, aunque consideramos que técnicamente la distinción entre garantías y derechos humanos es impropia y bastaba con señalar esta última para entender comprendidos también a las primeras.

Como puede observarse, la denominación misma del Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal mexicana, no ha permanecido únicamente en el plano del debate doctrinal (de hecho ha disociado más que unificado los estudios sobre el tema), a lo cual se suman también diversas iniciativas de modificación constitucional recientes, presentadas por legisladores de diversos partidos políticos y por el propio titular del Ejecutivo, en las que se observan algunas variantes, como son la de proponer como denominación “De los derechos fundamentales”, o algunas no muy adecuadas como las de “De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales” o viceversa, que sitúan ambas categorías como separadas entre sí, cuando en realidad la primera incluye a la segunda. No obstante, consideramos que si se reconoce plenamente el rango constitucional de los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando complementen, refuercen o consagren derechos adicionales a los ya previstos, no habría obstáculo alguno para utilizar apropiadamente la sola denominación “De los Derechos Humanos”.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS MODELOS DIDÁCTICOS VIGENTES EN LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS

EXPLICACIÓN DEL MODELO CLÁSICO BASADO EN LAS CATEGORÍAS DERIVADAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA EN GARANTÍAS DE IGUALDAD, LIBERTAD, PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

En México, la enseñanza superior de los derechos humanos por mucho tiempo se redujo únicamente a las llamadas garantías individuales y sociales, no

obstante que, especialmente a partir de la segunda posguerra, se observó en el escenario mundial una evolución notable de los derechos fundamentales desde la adopción en 1948 de las dos Declaraciones, Universal y Americana, y la entrada en vigor en 1953 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, éste último con el carácter de un tratado internacional.

No obstante lo anterior, un sector de la doctrina ya había llamado la atención sobre la influencia francesa posrevolucionaria en la denominación del capítulo de garantías individuales.²⁴ De acuerdo con tales ideas, los derechos de la persona estaban garantizados con su sola consagración en un documento constitucional.

Esto provocó que en México no se distinguieran adecuadamente los derechos fundamentales o sustantivos de las llamadas “garantías constitucionales”, que son los mecanismos e instrumentos de garantía, sobre todo de carácter procesal, previstos a nivel constitucional para la protección de los derechos de la persona.

La influencia francesa en la consagración de los derechos fundamentales en algunos de los más importantes documentos constitucionales del siglo XIX y en la Constitución de 1917, determinaron naturalmente que el estudio de las “garantías individuales” se llevara a cabo de acuerdo con el modelo francés, que catalogaba los derechos fundamentales en garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica. Estos fueron a su vez los postulados de carácter liberal-individualista que inspiraron la Revolución Francesa de 1789.

En relación con el contenido específico del catálogo, ante la dispersión y falta de sistematización de los derechos en la propia Constitución, que comentamos párrafos arriba, la doctrina ha intentado diversos criterios para abordarlos de manera ordenada y los ha clasificado usualmente en derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En la primer categoría están aquellos derechos que proscriben categorías o distinciones de trato, derechos exclusivos y prerrogativas particulares que impliquen una distinción irrazonable o incompatible con la dignidad humana, por ejemplo, la prohibición de la discriminación, de títulos nobiliarios, o de tribunales o leyes particularizadas, la igualdad jurídica entre hombres y mujeres; en la segunda, se hallan las prerrogativas que puede ejercer toda persona en diversos planos, físico o

²⁴ Sobre la evolución y la noción actual de las garantías constitucionales *Cfr.* Héctor Fix Zamudio, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, UNAM/Porrúa, 2005, pp. 57 y ss.

espiritual, de carácter cívico o social, como son la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de trabajo, de tránsito, de residencia, entre muchas otras; los derechos de seguridad jurídica son aquellos que vinculados a la exigencia del cumplimiento de la ley en todos los ámbitos de actuación de las autoridades; a la prohibición de actos de autoridad arbitrarios, así como al establecimiento de las etapas, formas y competencias que dan sentido a la actuación regular de las autoridades; el respeto al debido proceso, como condición para la afectación o perturbación legítima de los bienes o derechos de las personas; ejemplos de derechos de esta índole son: el derecho de petición; la exigencia de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad; los derechos de los indiciados, inculcados, procesados y sentenciados en materia penal, así como de las víctimas u ofendidos del delito; los principios rectores del proceso y en general de la impartición de justicia en las diversas áreas del ordenamiento. Además de estos grupos clásicos o tradicionales de derechos, se encuentran otras categorías más recientes calificadas por lo regular como *nuevos derechos*, que hace referencia a temas como la protección de la familia y de los menores, paternidad responsable, salud, vivienda o medio ambiente saludable, los términos en que es aceptada la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, entre otros.²⁵

De ahí que, siguiendo el modelo tradicional que comentamos, los derechos fundamentales se catalogan por lo regular de la siguiente manera:²⁶

- Garantías de libertad: las previstas en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Constitución.
- Garantías de igualdad: que se encuentran en los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 24 y 28.

²⁵ Las diversas clasificaciones de derechos de acuerdo con los artículos correspondientes de la Constitución, pueden ser consultados en Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2005, pp. 435 y ss; Jorge Carpizo, *Estudios Constitucionales*, 5ª ed., México, UNAM/Porrúa, 1996, pp. 484-486; Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002, pp. 192 y ss; Miguel Carbonell, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, UNAM/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 44 y ss; Rodolfo Lara Ponte, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, UNAM/Cámara de Diputados, 1993, pp. 165-173.

²⁶ Para la evolución y algunos comentarios sobre los derechos, véase LV Legislatura de la Cámara de Diputados, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4ª. ed., México, LV Legislatura de la Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa, 1994; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, cinco tomos, 18ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2004.

- Garantías de propiedad: contenidas en el Artículo 27 constitucional.
- Garantías de seguridad jurídica: contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

La consagración de los derechos de los trabajadores y campesinos en la Constitución de 1917, sumó a los derechos de corte individualista las mal denominadas “garantías sociales”, previstas en los artículos 27 y 123 constitucionales.

IMPLICACIONES DIDÁCTICAS DE LA APLICACIÓN DEL MODELO CLÁSICO

El modelo clásico de análisis y enseñanza de los derechos humanos llevó a ser reducido al estudio de las garantías individuales y sociales, distribuidas en los rubros de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad y garantías sociales heredadas, como se señaló, de la concepción resultado de la Revolución Francesa.

El programa de estudio de las garantías individuales en las escuelas de derecho, han seguido por lo regular el modelo tradicional, de manera que en los cuatro rubros mencionados agrupan los artículos del capítulo de garantías individuales de la Constitución, así como las garantías sociales y los preceptos relacionados con el capítulo económico de la misma (artículos 25, 26 y 28).

Como consecuencia de adoptar este modelo, basta una sola modificación del Constituyente permanente a la Carta Magna o el traslado de contenidos de un artículo a otro, como sucedió con algunos artículos a propósito de la reforma en materia indígena, para que los programas de estudios deban ser adecuados a los cambios realizados.

Por otra parte, el modelo tradicional parece ignorar que en muchas ocasiones un solo precepto constitucional establece derechos de distinto tipo y alcance, en este sentido la repetición del número de un artículo constitucional en distintos rubros, sólo acarrea confusiones innecesarias en los alumnos y en los profesores, puesto que no se menciona con exactitud a que párrafo o fracción se está haciendo referencia.

La referencia por número de artículo de los preceptos de la Constitución sobre derechos humanos, deriva necesariamente en la explicación teórico-dogmática de tipo exegético de tales preceptos, esto es, la exposición en clase se limita y tiene como marco únicamente el texto preciso de

la Ley Fundamental, a la manera de la escuela de la exégesis francesa del siglo XIX.

Así, la clase se convierte en la explicación de un largo catálogo de derechos y de sus limitaciones constitucionales, sin otros criterio que los cuatro rubros tradicionales. En este mismo sentido, se privilegia la exacta demarcación de cada derecho, de acuerdo con la categoría a la que pertenece, pero de manera aislada. De esta forma, no son correlacionados los derechos ni entre los propios artículos de la Constitución, ni mucho menos con los establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esto provoca que se privilegie la descripción precisa más que la postura crítica de los derechos fundamentales, a partir de que no da lugar a la comparación. Por limitarse exclusivamente al texto constitucional, también se pierde la riqueza del análisis comparativo con las constituciones de otros países e impide el estudio prospectivo de los derechos.

De igual manera, al no ser correlacionadas las garantías individuales con los derechos de fuente internacional previstos en los tratados internacionales que forman parte del orden jurídico interno, se crea un desfase que en la práctica profesional tiene consecuencias negativas. En efecto, el desconocimiento de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales es provocado por considerados como ajenos al ordenamiento, no obstante que son normas internas perfectamente exigibles y aplicables.

Otro aspecto a considerar es que no ha existido hasta ahora un desarrollo interpretativo-jurisprudencial notable de cada derecho, por la preeminencia del control de legalidad vía el juicio de amparo con base casi exclusivamente en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual también hace escasa la referencia a casos prácticos decididos por los tribunales.

Estas consideraciones llevan, desde el punto de vista didáctico, a privilegiar las el aprendizaje mnemotécnico preciso del contenido de los artículos constitucionales. En efecto, si es el texto y sólo el texto de la Constitución lo que interesa, pues que mejor técnica de estudio-aprendizaje que la memorización puntual de cada uno de ellos.

El sistema tradicional no es capaz de explicar la incorporación de “nuevos derechos”, en virtud de que los mismos no “encuadran” en las categorías clásicas de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, con lo cual se va generando un cajón de sastre donde son recluidos éstos. Tal es el caso, por ejemplo, de la reforma en materia indígena de 14 de agosto de 2001, cuyo antecedente inmediato fue la llevada a cabo en 1992, mediante la cual se adicionaron diversos derechos a favor de los pueblos indígenas en el

Artículo 2º constitucional, se complementó el Artículo 1º y se suprimió el primer párrafo del Artículo 4º constitucional.

A partir de la explicación del esquema y las deficiencias del modelo de enseñanza tradicional de los derechos humanos, reducido a las garantías individuales y sociales, corresponde ahora hacer algunos comentarios del impacto que tiene esto en diversos aspectos relacionados con los estudiantes de derecho.

Consecuencias negativas en la formación de los estudiantes de derecho

El esquema tradicional de enseñanza de las garantías individuales y sociales impacta negativamente la formación de los estudiantes de derecho, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La categorización crea esquemas conceptuales rígidos, que impiden la consideración amplia y más rica de los derechos fundamentales, inclusive más allá de su aspecto meramente normativo. El esquema tradicional favorece la postura positivista de acercamiento a los derechos fundamentales, de manera que se privilegia por sobre todo el texto normativo, antes que la finalidad última de protección de la dignidad humana.

Se limita la capacidad argumentativa del estudiante al concentrarlo en la descripción textual de los derechos, tal y como se encuentran consagrados en el texto constitucional. Desde este punto de vista, cualquier intento argumentativo de contenido pragmático es debilitado por argumentos de autoridad, con base en las decisiones del Constituyente permanente plasmados en la Constitución. En concordancia con lo anterior, se genera la ausencia de actitud crítica hacia los derechos, las fuentes de su consagración, su interrelación e interdependencia y su aplicabilidad.

Consecuencias negativas en el ejercicio profesional

El contenido de los programas de estudio, así como el modelo de enseñanza-aprendizaje que conlleva, tienen impacto académico y también profesional. En efecto, la eficacia de los derechos humanos descansa de manera especial en la competencia profesional de los egresados de las escuelas y facultades de derecho, que una vez que se incorporan al ejercicio de la profesión actúan como autoridades administrativas, jueces, legisladores, abogados postulantes, académicos, docentes y también hay casos en que se convierten en las propias víctimas de las violaciones de los derechos mencionados.

En tal carácter, dichos profesionistas se vuelven creadores, aplicadores y reproductores del derecho y del conocimiento jurídico. Algunas de las críticas que expresamos en el párrafo anterior, adquieren otra dimensión desde esta perspectiva:

Las autoridades por lo regular actúan siguiendo patrones de aplicación e interpretación de los derechos humanos de carácter decimonónico, específicamente formalista y exegético.

Los jueces no están abiertos a planteamientos distintos a los derivados del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, dejando de la lado en muchas ocasiones la consideración de los derechos humanos a los que éstos sirven de instrumento o vehículo de protección. Esto ha provocado, entre otras cosas, una lamentable pobreza de los criterios judiciales que no han abarcado suficientemente el sentido y alcance de otros derechos fundamentales. No obstante que en muchos países la evolución hacia la consideración de nuevos derechos ha sido abanderada por los propios jueces.

Las autoridades en general no aplican los tratados porque no los conocen, ni tampoco cómo éstos complementan y adicionan las garantías individuales (que les fueron enseñadas artículo por artículo), no obstante que son contienen normas que forman parte del ordenamiento y son perfectamente exigibles y aplicables.

Los abogados rara vez plantean la violación de los derechos humanos, derivada de la correlación e interdependencia de éstos, y menos aún de los contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos, mismos que desconocen y ni siquiera saben de que manera están vinculados con las garantías individuales previstas en la Constitución.

Los estudios sobre derechos humanos son sobre todo de carácter descriptivo, y se limitan a “desmenuzar” el texto de los artículos de la Constitución, pero rara vez se hace referencia a la manera en que tal derecho ha sido consagrado internacionalmente y menos aún a su interpretación por parte de los organismos internacionales.

Este esquema es reproducido por quienes se convierten a su vez en docentes, incluso en el programa de estudio de la especialidad en derechos humanos se observa una enorme pobreza de contenido y desvinculación con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

En la actualidad, los abogados que ignoren los nuevos desarrollos nacionales e internacionales, independientemente a la rama de la actividad profesional que se dediquen, pueden ser considerados como “nuevos tipos de analfabetos jurídicos”. En especial tomando en consideración que los

derechos humanos impactan a muchas de las ramas del derecho, ya sea en su consagración normativa o en su aplicación por parte de las autoridades.

Consecuencias negativas en la elaboración de programas de estudio

El esquema tradicional que comentamos también tiene efectos negativos en la elaboración de programas de estudio. En efecto, hasta hace pocos años fue que se comenzó a impartir, con carácter de materia optativa, la asignatura de “Sistemas de Protección de los Derechos Humanos” a nivel licenciatura. También hace poco se incorporó la materia a la currícula del posgrado como “Derechos Humanos” y en la actualidad se imparte en la UNAM toda una especialidad sobre el particular.

El gran error que se cometió fue desvincular la asignatura de garantías individuales y sociales, de los derechos humanos como materia optativa. De hecho debería existir una materia única, que sea enseñada en dos semestres por lo menos, pero que dejara en claro que las garantías individuales y sociales no son otra cosa más que derechos humanos y que éstos, además de estar previstos en la Constitución, también están contenidos en los tratados internacionales.

Lo anterior debería llevarse a cabo, aun contra la inercia imperante y la franca oposición de quienes como docentes y como autoridades académicas, se niegan a estudiar nuevos contenidos y ampliar sus horizontes docentes.

Como corolario de lo anterior, podemos mencionar que el esquema tradicional ha provocado que se haya procedido a la elaboración de programas específicos para la materia de derechos humanos, creando una falsa dicotomía y desvinculación con la asignatura de garantías individuales y sociales, cuyos efectos se dejarán sentir una vez que las primeras generaciones de abogados formados en dichos esquemas se incorporen a la vida profesional.

EXPLICACIÓN DEL MODELO BASADO EN LAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Existen diferentes maneras de clasificar los derechos humanos con el fin de entender sus alcances y los mecanismos creados para su protección. Una de estas clasificaciones toma en cuenta el tipo de instrumento internacional que contempla a tales derechos (universal, regional, general o específico);

otra clasificación se basa en consideraciones sobre la aparición, el reconocimiento y, por lo tanto, la protección de los derechos humanos desde el punto de vista histórico (derechos de primera, segunda y tercera generación); una de las clasificaciones clásicas, que además tienen efectos prácticos relevantes, es la que divide a los derechos por una parte en civiles y políticos y, por la otra, en económicos, sociales y culturales.

Desafortunadamente, estas clasificaciones en ocasiones van más allá de su propósito inicial de ser un medio para comprender los derechos humanos y facilitar su estudio, para convertirse en una justificación a la falta de voluntad de algunos gobiernos para cumplir con sus responsabilidades y, lo que es peor, para negar la universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de todos los derechos humanos.

El establecimiento y reconocimiento de los derechos humanos ha sido gradual y progresivo. Desde un punto de vista histórico los llamados derechos civiles y políticos fueron los primeros en ser plasmados en documentos jurídicos que permitieron su protección. Posteriormente, hicieron su aparición los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

La clasificación de los derechos humanos en generaciones es una idea que se atribuye a Karel Vasak. Desde el punto de vista de este autor, los derechos de primera generación (civiles y políticos), permiten a los individuos estar libres de interferencias arbitrarias por parte del Estado.

Los derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales), están basados en la creación de condiciones por el Estado, que permiten a cada individuo el desarrollo máximo de su potencial.

Los derechos de tercera generación (derechos de solidaridad), como son el derecho al desarrollo, a la asistencia en casos de desastre, a la paz y a un medio ambiente sano, dependen de la cooperación internacional y no simplemente de medidas constitucionales de carácter interno.

La explicación del desarrollo de los derechos humanos con base en “generaciones” ha sido útil para entender con mayor claridad los logros de la humanidad en el reconocimiento progresivo de “nuevos derechos”, pero puede erróneamente ser usada para justificar el condicionamiento de las acciones estatales e internacionales hacia la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos de solidaridad, al pleno respeto de los derechos civiles y políticos. Lo que es peor, podría servir como fundamento para considerar que solo éstos últimos merecen ser objeto de protección.

En este sentido, hablar de derechos de segunda o de tercera generación, no es equivalente a hablar de derechos de “segunda o de tercera clase o importancia”, sólo significa que algunos aparecieron con mayor claridad antes que otros.

En virtud del desvío negativo de la clasificación de los derechos humanos basada en “generaciones”, las Naciones Unidas se han preocupado por dejar en claro que todos los derechos humanos son indivisibles, están interrelacionados y son interdependientes. Así lo ha afirmado en diversos documentos como por ejemplo la Proclamación de Teherán de 1968,²⁷ la Resolución de la Asamblea General 32/130 de 1977 y la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993.

Por lo que se refiere a la enseñanza de los derechos humanos, consideramos que el modelo que tiene como base la aparición histórica de éstos es un paso más allá de la concepción tradicional inspirada en el modelo francés, pero aún tiene inconvenientes que afectan la enseñanza-aprendizaje de tales derechos.

La propia ex Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que recientemente fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos, señaló en su resolución 1993/56, que la educación que el conocimiento de los derechos humanos, tanto en su dimensión teórica como su aplicación práctica, debía ser establecido como una prioridad en las políticas educativas de los Estados.

Implicaciones didácticas de la aplicación del modelo generacional

Como aspectos positivos se pueden mencionar los siguientes:

- Posee aspectos positivos con relación al modelo tradicional, pues parte de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y no se limita a las garantías individuales y sociales previstas exclusivamente en la Constitución.
- Permite el estudio progresivo de los derechos humanos, con base en su aparición histórica y su reconocimiento, sin distinguir fronteras

²⁷ En dicha Proclamación se señaló: “13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social”.

espaciales, lo cual facilita una comprensión amplia de los derechos y el reconocimiento a su universalidad.

- Deja atrás el sistema basado en los números de artículos, y lo sustituye por el estudio por bloques de derechos (a) civiles y políticos, b) económicos, sociales y culturales y c) de solidaridad.

Por otra parte, como aspectos negativos se pueden mencionar:

- Al acentuar el aspecto histórico de los derechos, afecta a la situación de interrelación e interdependencia de *todos* los derechos humanos, más allá del momento de su reconocimiento u origen.
- Las distinciones en generaciones, generan la falsa idea que se debe dar preeminencia al respeto y protección de los derechos civiles y políticos, y una vez que esto ha sido llevado a cabo hasta un grado satisfactorio, entonces se podría exigir el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, y una vez hecho esto, se podría pensar en intentar cumplir con el derecho al desarrollo, a la paz y a un medio ambiente sano.
- Esta idea se encuentra en franca contradicción con los esfuerzos hechos a nivel internacional para dejar en claro que todos los derechos humanos comparten la misma naturaleza, que tiene como fin el respeto a la dignidad humana, por lo tanto, no es posible supeditar la satisfacción de unos derechos a costa del sacrificio de otros, esto es, los derechos humanos están de tal manera interrelacionados y son interdependientes, que la violación a alguno de ellos, sin importar la “generación” a la que pertenezca, impacta negativamente a otros derechos.
- Del mismo modo, el respeto y la satisfacción de algún derecho afecta positivamente al resto. La interdependencia de los derechos humanos significa que no puede gozarse de los derechos civiles y políticos, sin la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y viceversa.
- Otra de las características de los derechos humanos es su *integralidad*, que es indicador de que éstos no pueden ser tomados aisladamente, son un conjunto integral.

Como corolario de la enseñanza “generacional” de los derechos humanos es que es de tipo *vertical*, porque parte del orden cronológico en que tales

derechos hicieron su aparición. Sin embargo, resulta insuficiente para explicar las relaciones *horizontales* entre los derechos.

Insuficiencia del modelo generacional a partir de su análisis crítico

La explicación generacional se ha llevado a tales extremos que la efectividad de los derechos se ha visto afectada. Se considera que en virtud de que los derechos civiles y políticos pueden ser exigidos judicialmente, la exigibilidad o justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es casi nula. La interdependencia e interrelación de los derechos, son cualidades que alejan las diferencias tajantes en la exigibilidad de los mismos, en pro de su eficacia plena.

Por otra parte, el modelo de enseñanza basado en generaciones no es suficiente para explicar adecuadamente instrumentos internacionales de derechos humanos con carácter especializado, puesto que tiene como eje sólo los derechos previstos en los tratados generales, como son los dos Pactos de Naciones Unidas de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, así como el “Protocolo de San Salvador” de 1988.

La dinámica producción normativa en materia de derechos humanos, especialmente en las últimas tres décadas, provocaría que nuevas generaciones de derechos se fueran agregando, pero que las mismas se delimitaran con base en criterios arbitrarios, dando lugar a una “generacionitis” de derechos humanos. Esto provocaría la necesidad de modificar los planes y programas de estudio con especial regularidad.

Una doctrina de las generaciones de los derechos humanos se contradice también con una doctrina de la integralidad de tales derechos. Además, la teoría convencional de las generaciones llevada más allá de su utilidad didáctica es falsa, ya que por su esencia rompe el principio mencionado; desde el punto de vista histórico algunos convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son anteriores a la Declaración Universal, así como lo son los derechos de los trabajadores y del trabajo. Por eso es imposible afirmar que los derechos a la educación, el trabajo y la salud pertenecen a una segunda generación. Estos fueron más bien *prenatales*, y cronológicamente los derechos educacionales y culturales se establecieron desde el principio.

El problema en concreto de la teoría convencional es que es una propuesta didáctica a la que después se le fue dando carácter ontológico. Es decir, una propuesta de cómo ordenar los derechos para enseñarlos. La

clasificación de derechos humanos es variable, pero debemos reconocer las deficiencias de la doctrina basada en generaciones, en además en el continente americano ha servido para que los derechos económicos, sociales y culturales sean marginalizados.

Algunos autores, como Gonzalo Elizondo han afirmado "...en más de seis años que llevo trabajando en este campo, jamás he visto un esfuerzo por clasificar los derechos humanos a partir de un estudio profundo de los contenidos. Lo que veo repetir es la teoría de las tres generaciones y me extraña que la gente crea en ella tan ciegamente y permanezca tranquila".²⁸

EXPLICACIÓN DEL MODELO BASADO EN LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS O TIPOLOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El modelo que proponemos como aportación en el presente trabajo, tomaría en cuenta el bien que mayormente se protege, y se analizaría de manera horizontal y comparativa. Esto es, por ejemplo, si se trata de la protección a la vida, se estudiarían los diversos preceptos previstos en la Constitución que tienen relación directa e indirecta con la protección de aquella.

Asimismo, se tomarían en cuenta las normas previstas en los tratados de derechos humanos que hacen referencia al tema. Esto permitiría una visión panorámica de las distintas modalidades de protección y garantía del derecho a la vida. Este tipo de análisis a su vez permite la comparación con las Constituciones de otros Estados.

Lo anterior se vería complementado con el estudio de los criterios judiciales nacionales e internacionales que se han emitido al respecto.

La discusión sobre el sentido y alcance del derecho a la vida, permitiría a los alumnos desarrollar al máximo su creatividad y capacidad argumentativa, con base en la Constitución, los tratados, los criterios jurisdiccionales y demás fuentes normativas. De manera que no hay una frontera a priori del derecho señalado, sino que la misma se va conformando de acuerdo con los enfoques, casos relevantes y, sobre todo, la situación de la realidad nacional y mundial vigentes.

De manera paralela al estudio del análisis de los derechos tomando como pauta el contenido sustancial del bien protegido, podría también utilizarse como una forma de tipificar los derechos, la pauta teórica de

²⁸ Pedro Nikken *et al.*, *Antología Básica en Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 301.

asumir el tema a partir de los principios de integralidad, interrelación e interdependencia, haciendo la diferencia entre derechos medios y derechos fines. Lo mismo podría afirmarse si se enriquece además el análisis con la jurisprudencia nacional e internacional conforme vaya conformándose.

En los derechos humanos hay un valor supremo, que algunos consideran que es felicidad humana, pero es preferible denominarle plena realización de la persona humana. Frente a este valor central todos los derechos se aplican juntos, pero unos están más cerca de dicha finalidad esencial y otros son medios, no por ello menos importantes, para conseguir tales fines. Por ejemplo, la dignidad. Todos la tenemos por que en sentido estricto es una condición dentro del sistema, por el hecho mismo de ser humano. Más no es en sí misma un valor.

La libertad es un típico derecho medio y adquiere sentido pleno cuando se ejerce hacia un fin. Tal vez esto sorprenda, pero el derecho a tener una familia es un derecho medio, porque incluso hay ocasiones en que la propia familia nos abandona. No obstante, es necesario estudiar a cabalidad una propuesta clasificatoria a partir de las anteriores.

Gonzalo Elizondo ha afirmado “sin duda el tema de las tipologías es apasionante, incluso estudiando un solo derecho como es el derecho a la vida, que es un concepto claro y distinto. Y cuando se empieza a analizar qué es la vida, cuándo empieza y cuándo termina, el derecho se torna polémico”.²⁹

Por supuesto el modelo que se propone está acorde con la naturaleza de los derechos humanos y sus características de indivisibilidad, interdependencia, interrelacionalidad e integridad. Así, se transmitiría la idea de que todos los derechos humanos valen lo mismo como tales, pero se distinguen en la forma o mecanismo para su exigibilidad.

No obstante lo anterior, no habría obstáculo para invocar en una reclamación por la violación al derecho a la vida, aspectos más generales como la violación simultánea del derecho a la salud o a un medio ambiente sano. Esto es, se podrían apreciar con mayor riqueza las obligaciones negativas y positivas del Estado respecto de cada derecho fundamental.

Implicaciones didácticas de la aplicación del modelo propuesto

El modelo basado en los bienes tutelados y en la tipología de derechos “medios” y derechos “fines”, permitirían en principio romper con el esquema

²⁹ *Ibid.*, p. 302.

clásico de enseñanza basado exclusivamente en la cátedra magistral. En su lugar, operaría un sistema de enseñanza de participación activa de los alumnos, que les permitiría desarrollar habilidades de razonamiento, investigación y argumentación.

El material didáctico que estaría al alcance sería no sólo la Constitución, sino también los cerca de cien instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es Parte. Asimismo, serían utilizados los criterios del Poder Judicial de la Federación compilados en discos compactos de fácil y económico acceso, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Europea de Derechos Humanos, los criterios de Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los Comités creados en virtud de tratados, todo este material está al alcance vía INTERNET.

Con lo anterior, también se contribuye a ampliar las posibilidades de los estudiantes al acercarlos a las tecnologías y fuentes de información que están al alcance en la actualidad. También existe un importante aparato doctrinal, tanto nacional como extranjero, de autores connotados sobre los diversos temas; tanto el manejo de las fuentes bibliohemerográficas como de otro tipo, admiten el uso de estrategias de enseñanza modernas.

Finalmente, podemos agregar que el material propuesto aseguraría un conocimiento teórico-práctico, del que hasta ahora carecen los modelos tradicional y el basado en generaciones, pues se recurriría con frecuencia al estudio de casos concretos decididos por órganos jurisdiccionales internos e internacionales. Esto a su vez permitiría dinámicas de grupo y ejercicios de “moot Court” o simulacros, que acercarían al estudiante lo más posible a la práctica real de la protección de los derechos humanos, desde diversas perspectivas.

El impacto de la aplicación del modelo propuesto en la práctica jurídica y la eficacia de los derechos

El modelo que se propone, además de robustecer la interrelación de los derechos en su estudio, también puede significar un avance con relación a la eficacia de los mismos.

Hasta ahora, considerar de manera fragmentada o disociada, por ejemplo, a los derechos fundamentales de los derechos humanos de fuente internacional, ha tenido un impacto negativo en la eficacia de los mismos. La *rigidez* dogmática en la enseñanza ha tenido efectos en la exigencia de los derechos y en la labor de los operadores jurídicos al aplicar el ordenamiento.

Consideramos que el modelo que se propone, permite una alta dosis de creatividad en los planteamientos por parte de los abogados y otorga a los operadores jurídicos un importante margen de decisión en pro de los derechos de la persona; esto es, se trata de un modelo cuyos límites no están *pre determinados*, sino que iría conformándose con miras a casos concretos y conforme lo vaya exigiendo la evolución frente a nuevas situaciones o incluso derechos emergentes.

De esta forma, los “casilleros” en los que hasta ahora se ha confinado a los derechos se irían desvaneciendo, para formar un catálogo “vivo” de derechos, con altas posibilidades de evolución constante.

Desde otro ángulo, esta perspectiva también acercaría los modelos nacional e internacional de decisión y de aplicación de los derechos, porque operarían sobre la base de estándares normativos afines, y no como hasta ahora sucede, que se distingue dos planos de eficacia dissociados y que cada uno corre por cuenta propia, lo cual genera discrepancias que perjudican al punto central que es el goce y respeto efectivo de los derechos humanos.

Uno más de los beneficios de abordar el tema de los derechos desde este ángulo, es allanar el camino a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, por la cual se está pugnando ya desde hace ya varias décadas.

Es cierto que la operatividad de un modelo como el que se propone requerirá cambios de concepción en la doctrina, que deberá abandonar el modelo *clásico* y el de *generaciones* o mostrarlos tan sólo como una etapa de la evolución a este respecto, así como un replanteamiento de sus obras; asimismo, también se requerirá por supuesto forman una nueva generación de docentes calificados para diseñar nuevos contenidos y hacerlos llegar a la comunidad estudiantil de los diversos niveles de enseñanza, lo cual ira paulatinamente venciendo las inercias existentes que se resisten al cambio favorable, simplemente porque así han realizado su labor docente por años, lo cual es una tradición que se opone a las necesidades actuales.

EL NUEVO PARADIGMA PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Si bien a lo largo del presente trabajo hemos hecho de alguna manera referencia a la situación de la doctrina en materia de derechos humanos en México,

es importante dedicar algunos comentarios específicos sobre el particular, en especial desde el ángulo de la investigación jurídica en la materia.

En primer lugar consideramos que el panorama que expusimos acerca de los modelos didácticos de los derechos humanos en México, tiene plena aplicación y también incluye lo ocurrido con la doctrina mexicana. En un primer momento docencia y doctrina se han influenciado mutuamente, de manera que los propios planes de estudio seguían por lo regular a las obras más difundidas en la materia, de forma que si éstas no se actualizaban o evolucionaban, los contenidos y la docencia de alguna manera permanecían rezagados o estancados.

En este sentido, las obras generales iban dirigidas más a satisfacer una necesidad docente a nivel de educación superior, es especial a nivel licenciatura, en lugar de tener por objetivo profundizar en la investigación de los derechos o generar nuevo conocimiento, se trata por lo regular de una *doctrina* meramente descriptiva, que a duras penas utilizaba incluso los criterios judiciales que se iban produciendo, en la explicación de los derechos. Esto también contribuyó a la expansión del modelo clásico de enseñanza de los derechos.

Por otra parte, es precisamente a partir de la importante labor editorial de los organismos autónomos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos,³⁰ en especial de la Comisión Nacional, que desde la década de los años noventa del siglo pasado, se ha ido conformando un catálogo cada vez más numeroso de obras que abordan dichos temas desde muy diversos ángulos.³¹ Asimismo, también han surgido esfuerzos notables de difusión de los estándares internacionales o compilación de instrumentos de derechos humanos y de la jurisprudencia internacional.³²

De igual manera, se debe destacar como una obra de las más relevantes para comprender los derechos fundamentales en México la denominada

³⁰ Véase por ejemplo la reciente publicación de la obra *Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos. Curso de Alta Formación de Derechos Humanos*, México, Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos/Unión Europea, 2005.

³¹ Muchas de ellas pueden consultarse en línea a texto completo en el sitio de la CNDH: www.cndh.org.mx.

³² Pueden consultarse a este respecto las obras Sergio García Ramírez (coord.), *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2001; Miguel Carbonell *et al.* (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, instrumentos básicos*, 2ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2003; Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, *Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores/Comisión Europea, 2004.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, gracias a la iniciativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que ha sido renovada constantemente y en la que han participado los más importantes académicos y autores nacionales en sus diversas ediciones y volúmenes.³³ Dicha obra contiene además la evolución normativa de los preceptos, textos constitucionales de otros países, y la jurisprudencia nacional, pero en su próxima edición que se encuentra en preparación también se hará referencia a los derechos de fuente internacional.

Si bien los derechos humanos ha sido una constante en la agenda de del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,³⁴ también se reconocen actualmente los aportes, entre otras instituciones importantes, de la Universidad Iberoamericana, que además de llevar a cabo uno de los pocos programas de maestría en derechos humanos en el país, hace poco inició con la publicación de la Revista Iberoamericana de Derechos Humanos, que se suma a diversas publicaciones vinculadas al sello de dicha institución académica.

Una mención muy especial merece por una parte la obra de Héctor Fix-Zamudio,³⁵ que ha llevado la batuta por lo que se refiere a los estudios sobre derechos humanos y de los instrumentos de garantía interna e internacional de los mismos, en una labor incansable de investigación jurídica por varias décadas, que supo además combinar con un desempeño notable en la judicatura mexicana e internacional. Son precisamente esta clase de estudios, los que han permitido e inspirado a nuevas generaciones a pre-

³³ Los datos de una de las ediciones de dicha obra son los siguientes: LV Legislatura de la Cámara de Diputados, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4ª ed., México, LV Legislatura de la Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa, 1994.

³⁴ Véanse entre muchas otras: Varios autores, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974; Varios autores, *Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana*, México, UNAM, 1981; Varios autores. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos, normas y procedimientos*, número 1 de los *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, UNAM, 1986, y más recientemente. Humberto Nogueira Alcalá, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2003; Ricardo Méndez Silva (comp.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 2002.

³⁵ Entre sus obras pueden mencionarse Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2003; *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, UDUAL/Miguel Ángel Porrúa, 1988; *Protección Jurídica de los Derechos Humanos, estudios comparativos*, 2ª ed., México, CNDH, 1999; *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, CNDH, 1997; en coautoría con Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2005; *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005.

ocuparse por continuar y renovar la investigación jurídica en materia de derechos humanos en México.

En años recientes comienza a surgir nuevas obras que se espera que influyan a nuevas generaciones, y que están diseñadas desde otra perspectiva, algunas de ellas combinando los derechos con su interpretación judicial interna y otras dándoles un enfoque moderno acorde con la teoría constitucional de punta. No obstante lo anterior, consideramos que aún hay vacíos que colmar, pues hasta ahora son todavía aislados los estudios que combinen en una sola obra: doctrina, fuentes normativas, así como jurisprudencia, tanto internas como internacionales, así como análisis comparativos y estudios de casos concretos.

Dado lo basto del tema, la investigación jurídica tiende a la especialización, de manera que más que los tratados generales de antaño, que pretendían abarcar la totalidad de los derechos, ahora los avances se han observado sobre todo en artículos y obras colectivas sobre derechos humanos en específico, por lo regular resultado de importantes eventos que han sido cada vez mayores en número. Esto muestra una tendencia, pero también una necesidad de concentrar en puntos concretos los estudios sobre derechos humanos por una parte, y de la generación de posiciones propias en México sobre el particular.

Lo anterior debido a que hay también se siente una creciente influencia de la doctrina europea en general, en particular de España, y también norteamericana, en la que los estudios generales han pasado a ser obras especializadas que analizan cada derecho en particular. Los países latinoamericanos, entre ellos México, deben hacer un esfuerzo por generar conocimiento propio, lo cual aportaría a los temas de derechos humanos la visión *desde el terreno* y experiencias latinoamericanas, que difiere en ocasiones de la perspectiva de regiones o países más desarrollados. De esta manera, podrían proponerse soluciones *ad hoc* a los problemas acuciantes del respeto a los derechos humanos en la región y también influir con ellas en países de otras regiones.

Por último, consideramos que es notable el camino recorrido, pero hace falta sumar mayores esfuerzos y más que arribar a resultados cúspide, generar una dinámica que permita la renovación constante del conocimiento y permita acercar este a la realidad social de la vigencia y efectividad de los derechos humanos. Esto es, debemos pasar de una etapa meramente informativa o de divulgación, a la formativa de creación de cuadros docentes y de investigación, y por supuesto también fortalecer la etapa ejecutiva o de

eficacia de los derechos por parte de los operadores jurídicos. De esta manera, podemos afirmar que están abiertas una serie de posibilidades para el desarrollo vigoroso de la investigación jurídica y por supuesto desde otras disciplinas, con relación a los derechos humanos en México.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN, Manuel, “Constitución y Derechos Fundamentales”, en *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993.
- BURGOA O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, instrumentos básicos*, 2ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2003.
- , *Los Derechos Fundamentales en México*, México, UNAM/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La Incorporación de los Derechos Humanos en las Constituciones Locales Mexicanas”, en Ricardo Méndez Silva (coord.), *Derecho y Seguridad Internacional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 5ª ed., México, UNAM/Porrúa, 1996.
- , *La Constitución Mexicana de 1917*, 10ª ed., México, Porrúa, 1997.
- , *Nuevos Estudios Constitucionales*, México, Porrúa/UNAM, 2000.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 1991.
- DA SILVA, Afonso, *Aplicabilidade das Normas Constitucionais*, 2a. ed., São Paulo, *Revista dos Tribunais*, 1982.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Ivan, “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.
- FIX FIERRO, Héctor, *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, un ensayo de sistematización, número 8 de la Colección de Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

- , “Comentario al Artículo 1º de la Constitución Federal”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, t. I, 18ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.
- , *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, CNDH, 1997.
- , *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, UDUAL/Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- , *Protección Jurídica de los Derechos Humanos, estudios comparativos*, 2ª edición, México, CNDH, 1999.
- , *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2003.
- , *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, UNAM/Porrúa, 2005.
- y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2001.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, UNAM/Cámara de Diputados, 1993.
- LOZANO, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre*, 4ª ed. facsimilar, México, Porrúa, 1987.
- LV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4ª. ed., México, LV Legislatura de la Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa, 1994.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, “Correlaciones entre la Constitución y los Pactos de Naciones Unidas”, en el volumen recopilativo de sus *Obras Político-Constitucionales*, t. I, México, UNAM, 1994.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo (comp.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 2002.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre Garantías Individuales*, 6ª ed. facsimilar, México, Porrúa, 1998.
- NIKKEN, Pedro *et al.*, *Antología Básica en Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2003.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974.
- PECES BARBA, Gregorio *et al.*, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1987.
- PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, *Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores/Comisión Europea, 2004.
- PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS, *Curso de Alta Formación de Derechos Humanos*, México, Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos/Unión Europea, 2005.
- QUIROGA LAVIE, Humberto, “Sobre la Interpretación Constitucional”, en *La Interpretación Constitucional*, México, UNAM, 1975.
- RABASA, Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª ed., México, UNAM/Porrúa, 2004.
- ROJAS CABALLERO, Ariel, *Las Garantías Individuales en México, su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 29 ed., México, Porrúa, 1995.
- TERRAZAS SALGADO, Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, 4ª ed., México, Porrúa, 1996.
- VARIOS AUTORES, *Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana*, México, UNAM, 1981.
- , *La Protección Internacional de los Derechos Humanos, normas y procedimientos*, número 1 de los Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, UNAM, 1986.
- , *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974.